

### ***El arbitraje en el sistema de solución de controversias de la Organización Mundial del Comercio***

Carmen OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN

Profesora Titular de Derecho internacional privado  
Universidad Complutense de Madrid

1. El sistema de solución de controversias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) es reconocido unánimemente como un instrumento fundamental para el funcionamiento de esta organización internacional, además de constituir un modelo único especialmente efectivo en el marco de las relaciones interestatales<sup>1</sup>. Ya desde 1948, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT-47) contó con disposiciones especiales para resolver los enfrentamientos a los que diera lugar su aplicación entre las Partes Contratantes (arts. XXII y XXIII), cuyo desarrollo en la práctica fue ulteriormente codificado en la Ronda de negociaciones comerciales multilaterales de Tokio en 1979<sup>2</sup>. Se trata, por lo tanto, de un régimen particular que impide el recurso a cualquier otra jurisdicción internacional que resuelva diferencias entre Estados, como la Corte Internacional de Justicia o el Tribunal Permanente de Arbitraje Internacional, para garantizar el cumplimiento de un concreto tratado internacional.

Una de las razones del éxito del sistema fue, y continúa siendo en la actualidad, contar con un régimen sancionador particular que “incentiva” el cumplimiento de las normas cuando los infractores no se avienen a hacerlo una vez establecida su violación. Así, tras dar entrada a la negociación de compensaciones voluntarias, este régimen permite, en caso de que las negociaciones resulten infructuosas, suspender temporalmente algunas de las ventajas que se derivan de la pertenencia a la Organización. Esto último supone la autorización multilateral de medidas de retorsión por las que el Estado que presentó la reclamación podrá aplicar temporalmente ciertas restricciones al comercio con el Estado declarado infractor que no conformó su comportamiento a las normas en un plazo razonable. En los párrafos que siguen se

---

<sup>1</sup> J.C. Fernández Rozas, *Sistema de Derecho económico internacional*, Madrid, Thomson-Civitas, 2010, nºs 80-81.

<sup>2</sup> Una perspectiva histórica del sistema puede verse en J.M. Sorel, *Resolución de litigios en la OMC*. Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires -Madrid, 2004, pp. 25-31.

comprobará, tras una aproximación básica al sistema de solución de diferencias de la OMC, que la institución del arbitraje internacional aparece en él con singulares características.

2. El sistema de solución de diferencias aplicado en el marco del GATT-47 fue recogido en cuanto a su terminología y elementos esenciales y, con significativas transformaciones, pasó a ser el Entendimiento sobre solución de diferencias (ESD). El ESD se presenta como el segundo Anexo al Acuerdo de Marrakech, de 15 de abril de 1994, que estableció la OMC, en vigor para la Unión Europea y España desde el uno de enero de 1995<sup>3</sup>. De un modo u otro, todos los Acuerdos gestionados por la Organización<sup>4</sup>, negociados como “paquete único”<sup>5</sup>, se remiten a este texto para la resolución de los conflictos surgidos en su aplicación. En la actualidad, el Entendimiento está en fase de examen<sup>6</sup> y negociación en el marco de la Ronda de Doha de negociaciones comerciales multilaterales<sup>7</sup>.

3. El sistema de solución de controversias regulado por el Entendimiento tiene carácter exclusivo y obligatorio para todos sus miembros (art. 23.1), ciento cincuenta y tres Estados en noviembre de 2009. Se ofrece a estos países, por una parte, el recurso a los buenos oficios, la mediación y la conciliación (art. 5) así como al arbitraje (art. 25) como mecanismos clásicos para la resolución de conflictos internacionales<sup>8</sup>, y por otra, un procedimiento específico, que puede calificarse como autóctono, “central”<sup>9</sup>, e incluso ordinario si se atiende a lo generalizado de su uso<sup>10</sup>. Todo ello siempre con carácter subsidiario a la búsqueda negociada de soluciones, que puede plantearse en cualquier momento (art. 4.1 a 7). La constante puerta abierta a la negociación y a las soluciones consensuadas persigue mantener el delicado equilibrio entre la actuación diplomática y la que podemos calificar como puramente jurisdiccional.

---

<sup>3</sup> BOE, 1-I-95.

<sup>4</sup> Comercio de mercancías –Anexo 1A–, Comercio de servicios –Anexo 1B–, Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio –Anexo 1C– y los llamados Acuerdos plurilaterales –Anexo 4–. Vid. Apéndice 1 del Entendimiento.

<sup>5</sup> Con la excepción de los Acuerdos plurilaterales, esto supone que los Estados debían aceptar todos los diferentes Acuerdos gestionados por la OMC para poder formar parte de la misma.

<sup>6</sup> Decisión Ministerial adoptada en Marrakech en 1994. El examen se inició en 1997 sin que, habiéndose superado el plazo del 1 de enero de 1999 inicialmente previsto, se haya alcanzado ningún acuerdo aún.

<sup>7</sup> Declaración Ministerial de Doha, WT/MIN(01)/DEC/1, de 20 de noviembre de 2001, apartado 30. Vid. [http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/dispu\\_s.htm#intro](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_s.htm#intro). Salvo la dimensión relativa a la fase de cumplimiento, *vid supra*, las negociaciones no afectan directamente al arbitraje.

<sup>8</sup> Vid también art 23.2 a).

<sup>9</sup> X. Fernández Pons, *La OMC y el Derecho internacional. Un estudio sobre el sistema de solución de diferencias de la OMC y las normas secundarias del Derecho internacional general*. Madrid, Marcial Pons, 2006, p. 81.

<sup>10</sup> En noviembre de 2009 se ha alcanzado el hito de 400 casos planteados; *vid.* [http://www.wto.org/spanish/news\\_s/preso9\\_s/pr578\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/news_s/preso9_s/pr578_s.htm)

El Estado declarado infractor de un Acuerdo de la OMC, deberá adecuar su comportamiento a las normas de éste en “un plazo razonable” y, de no hacerlo, podrán tener entrada, a solicitud del miembro reclamante, bien a la compensación voluntariamente aceptada por el infractor o, en su defecto, la adopción de contramedidas (art. 22.1º y 2º). En definitiva, como se ha señalado, el mecanismo sancionador consiste bien en compensar al Estado que presentó la reclamación, o bien en que éste suspenda temporalmente frente al infractor la aplicación de alguna norma de los Acuerdos de la OMC (art. 22).

4. El Órgano de Solución de Controversias (OSD), integrado por representantes de todos los Estados miembros, es la institución central del sistema y cuenta con su propio presidente y procedimiento interno (art. IV.3 del Acuerdo de la OMC). Su intervención está prevista, en mayor o menor medida, con independencia del procedimiento utilizado de entre los ofertados por el sistema (art. 2.1º y 2º).

En el caso de los procedimientos clásicos de resolución internacional de conflictos entre Estados –mencionados más arriba en primer lugar– el papel del OSD puede calificarse como de centralizador de información esencial (art. 3.6º y *vid. supra* respecto del arbitraje). En el procedimiento autóctono, sin embargo, además de intervenir en la organización, cabe destacar su papel en la adopción de los informes relativos a la solución de las diferencias conforme a la regla del consenso negativo (arts. 2.4º y 16.4º); esto es, sólo si existe acuerdo para no adoptar un informe, éste será rechazado<sup>11</sup>. En todo caso, sea cual sea el procedimiento utilizado, esta institución está encargada, siguiendo la misma regla del consenso negativo, de autorizar las eventuales contramedidas (arts. 2.4º y 21.2º) y de vigilar el cumplimiento de las decisiones adoptadas (arts. 2.4º, 21.2º y 6º, 22.6º y 25.4º).

5. En lo antedicho se observa la presencia del arbitraje en el sistema de solución de diferencias de la OMC como el potencial recurso a un mecanismo clásico de solución de diferencias entre Estados. No obstante, esta institución aparece también en lo que puede calificarse como otra modalidad de arbitraje perfectamente diferenciable de la anterior<sup>12</sup>. En los párrafos que siguen se atenderá, en primer lugar, a las singularidades que la modalidad clásica del arbitraje presenta en el sistema y, a continuación, a la utilización del arbitraje como parte integrante del procedimiento autóctono de resolución de controversias de la OMC. Aunque en principio pudiera parecer que la primera modalidad no se aleja de otros arbitrajes internacionales entre Estados, tanto ésta como la mencionada en segundo término son modalidades de arbitraje que reúnen características peculiares.

---

<sup>11</sup> La gran dificultad de que esto llegue a producirse lleva a considerar como “notarial” el papel que juega el OSD en este ámbito. *Vid.* X. Fernández Pons, *op. cit.*

<sup>12</sup> *Vid.* J.C. Fernández Rozas, *op. cit.*, señalando que el arbitraje en la OMC cumple dos funciones diversas: mecanismo alternativo de solución de diferencias e instrumento para aplicar decisiones y recomendaciones.

6. El recurso al arbitraje internacional como mecanismo clásico de solución de diferencias entre Estados se contempla como un “medio alternativo” al sistema propio de la Organización para la resolución de conflictos, y sólo cabe recurrir a él cuando las partes definen su objeto “claramente” (art. 25.1º). Más allá de sumarse al voluntarismo propio de esta institución<sup>13</sup> y de requerir que se trate de un procedimiento “rápido” –sin ningún tipo de precisión, si quiera por referencia a la duración de los procedimientos autóctonos–, las normas que lo regulan se limitan a establecer dos obligaciones a los Estados que recurren a él.

Por una parte, deberán notificar al resto de los Estados miembros “con suficiente antelación” el inicio del proceso arbitral para, al informarles, dar entrada a la posibilidad de que se incorporen como partes al procedimiento, siempre previo acuerdo de todos los implicados. Por otra, tendrán que notificar el laudo al OSD y al Consejo o Comité que administre los Acuerdos afectados (art. 25.2º y 3º). Además, a raíz de la notificación del laudo, cualquier Estado miembro “podrá plantear cualquier cuestión” en el marco de los correspondientes Consejos o Comités. Los laudos estarán sometidos al régimen de vigilancia para la aplicación de las decisiones adoptadas en los procedimientos autóctonos –que eventualmente prevén el recurso al *otro* arbitraje (*vid. supra*)– (art. 25.3º). Así, si el objeto de la diferencia fuera la aplicación de recomendaciones y resoluciones a través de la compensación o la suspensión de concesiones, no podría decirse que el recurso al arbitraje constituye realmente una “alternativa” al procedimiento específico de solución de controversias.

7. Cabe añadir que, si bien se reconoce la libertad de las partes para establecer el procedimiento arbitral (art. 25.2º) y, por lo tanto, también para establecer la modalidad de arbitraje y para determinar la constitución del órgano arbitral, éste se encontrará en todo caso mediatizado por la obligación de que la solución que su laudo proporcione al litigio sea compatible con el o los Acuerdos de la OMC “y no deberán anular ni menoscabar las ventajas” que de ellos se deriven “ni poner obstáculos a la consecución de sus objetivos” (art. 3.5º). Por lo tanto, la instancia arbitral estará compelida a resolver conforme a las normas de los Acuerdos de la OMC, sin perjuicio de la posible aplicación o toma en consideración de otras normas o principios internacionales<sup>14</sup>, así como de la práctica del sistema autóctono de solución de diferencias<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> El art. 25 tan sólo establece que el recurso al arbitraje estará sujeto al acuerdo de las partes que convendrán en el procedimiento a seguir.

<sup>14</sup> P. Zapatero, *Derecho del comercio global*. Madrid, Civitas, 2003, pp. 69–89.

<sup>15</sup> En este sentido, el tribunal arbitral en el asunto *EE UU – Art. 110(5) de la Ley de Derechos de autor de este país – Recurso al arbitraje previsto en el art. 25 del ESD* (WT/DS/160/ARB25/1), decidido por laudo de 1 de noviembre de 2001, optó por aplicar las prácticas del OA en cuanto a la protección de la información confidencial respecta en su párrafo 1.172: “*In the absence of specific*

8. En definitiva, este arbitraje “rápido” *ad hoc*, además de requerir brindar la oportunidad de incorporarse a otros Estados miembros, obligar a aplicar las normas de los Acuerdos de la OMC, a notificar el laudo a instituciones de la OMC (OSD y Consejos) y a admitir que se planteen en su seno cuestiones sobre el mismo<sup>16</sup>, no excluye la aplicación de las reglas que para cuestiones particulares –vinculadas al cumplimiento de las decisiones sobre infracciones de los Acuerdos de la OMC y que pueden derivar en el recurso a “otra modalidad” de arbitraje– están previstas en el sistema autóctono<sup>17</sup>.

En este contexto podría concluirse que este arbitraje sería utilizado fundamentalmente para establecer las infracciones de los Acuerdos pero no para resolver diferencias sobre las eventuales compensaciones o medidas de retorsión. La práctica sin embargo revela, por una parte, que no es éste el sistema al que se recurre habitualmente para solventar las diferencias en el marco de la Organización<sup>18</sup> –lo que puede explicarse por la adecuación del procedimiento específico–, y, por otra, que el único caso en el que se ha recurrido al mismo ha sido, precisamente, sobre una de las cuestiones que está sometida al respeto de las reglas particulares, concretamente se trató de una diferencia relativa a la determinación del nivel de anulación y menoscabo de las ventajas derivadas del Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), cuya infracción ya había sido establecida a través del procedimiento autóctono<sup>19</sup>.

Cabe hacer notar que el tribunal arbitral, integrado en este caso por tres especialistas<sup>20</sup>, consideró que esta modalidad de arbitraje (art. 25) no está constreñida por ciertas obligaciones que sí se imponen a los *otros* arbitrajes

---

*requests from the parties as to how confidentiality of business confidential information should be preserved, the Arbitrators will rely generally on the practice of the Appellate Body on this matter”.*

<sup>16</sup> Teniendo en cuenta estas exigencias, el Laudo arbitral en el asunto *Estados Unidos – Art. 110(5) de la Ley de Derechos de autor de este país*, *loc. cit.*, estableció en su párrafos 1.24 que “*To the extent that confidential information may appear as such in the award in order to support the findings of the Arbitrators, the Arbitrators decided that two versions of the award would be prepared. One, for the parties, would contain all the information used in support of the determinations of the Arbitrators. The other, which would be circulated to all Members, would be edited so as not to include the information for which, after consultation with the parties, the Arbitrators would conclude that confidentiality for business reasons was sufficiently warranted. The information which the Arbitrators would consider to be business confidential would be replaced by ‘x’.*”

<sup>17</sup> A título de ejemplo, cabe destacar que el arbitraje del EE.UU., *loc. cit.* párrafo 4.4, se remite a los arts. 21 y 22 para inferir la regla aplicable para establecer la carga de la prueba.

<sup>18</sup> *Vid. infra* nota 10.

<sup>19</sup> Laudo arbitral en el asunto *EE UU – Art. 110(5) de la Ley de Derechos de autor de este país*, *loc. cit.* En este caso ya se había adoptado el informe del grupo especial y se estaba en fase de cumplimiento cuando las partes recurrieron al arbitraje del art. 25 para determinar el nivel de anulación y menoscabo de las diferencias derivadas del acuerdo.

<sup>20</sup> A los efectos del nombramiento de los árbitros, las partes acordaron seguir las reglas que al respecto prevé el sistema autóctono, *vid supra*. Así, una vez constatado que dos de los tres integrantes del grupo especial que dictó en su día las recomendaciones estaban entonces disponibles, el DG designó a otros dos especialistas para cubrir sus puestos; manteniéndose el tercero.

(art. 22.6º, *vid supra*) y, considerando que el precepto no establece el momento a partir del cual debe evaluarse la anulación y menoscabo de las ventajas derivadas del Acuerdo, lo fijó en la fecha en la que la cuestión le fue sometida y no cuando está predeterminado en los *otros* arbitrajes (momento en el que concluyó el “período razonable”, *vid. supra*)<sup>21</sup>. Esta situación hace que la diferencia de fechas entre ambos arbitrajes y el carácter obligatorio, si existe solicitud del Estado reclamante, del segundo, lleven a concluir, como más arriba se anunciaba, que el arbitraje como método tradicional de resolución de diferencias entre Estados tiene un carácter “alternativo” meramente residual en estos casos, plenamente dependiente de la voluntad del Estado reclamante de desistir del arbitraje del procedimiento autóctono.

9. Así, prácticamente la totalidad de las diferencias surgidas entre Estados sobre la base de cualquiera de los Acuerdos gestionados por la OMC se resuelven recurriendo al procedimiento autóctono que, por lo demás, muestra algunas, si bien escasas, semejanzas con el arbitraje internacional. En este sentido cabe hacer notar que los informes sobre la existencia de una infracción son realizados por los denominados “grupos especiales” (art. 11) integrados por tres o cinco especialistas independientes que actúan a título personal. Los grupos no están preconstituidos y se crean para una diferencia concreta, pudiendo llegar a producirse la intervención del OSD y el Director General de la OMC (DG) en la designación de sus miembros como si de un arbitraje institucional se tratase (art. 8).

A partir de ahí, los grupos tienen siempre un mandato que les obliga a “formular conclusiones” –añadiendo normalmente las oportunas “recomendaciones” para la puesta en conformidad de la conducta de los miembros– aplicando las normas de los Acuerdos de la OMC (art. 7)<sup>22</sup>. Por lo demás, el procedimiento y sus plazos –con la potencial incorporación de terceros Estados afectados, las audiencias a las partes, la obtención de información y asesoramiento, el reexamen de los hechos y argumentaciones y la circulación de los informes provisionales y definitivos hasta su adopción por el OSD aplicando la regla del consenso negativo– está reglado con detalle (arts. 9–16), cabiendo incluso recurrir el informe –por cuestiones jurídicas o interpretaciones de Derecho– al llamado Órgano de Apelación (OA) (art. 17). Todos estos elementos han llevado a calificar el procedimiento autóctono de la OMC como un medio de solución de controversias jurisdiccional<sup>23</sup>.

10. El arbitraje aparece como una pieza de singular importancia dentro de este procedimiento autóctono pues se configura como el instrumento de

---

<sup>21</sup> *Ibid.* párrafo 4.19, p. 29.

<sup>22</sup> Sin perjuicio de que también se haga uso de otras normas internacionales *vid.* D. Steger, “The WTO dispute settlement system: Jurisdiction, interpretation and remedies” en *Agreeing and Implementing the Doha Round of the WTO*, H. Hohmann, Ed., Cambridge University Press, 2008, pp. 295–296.

<sup>23</sup> X. Fernández Pons, *op. cit.* p. 82.

último recurso, absolutamente obligatorio –tanto en lo que concierne a su celebración como en su decisión – e inapelable para los litigantes que resuelve situaciones que pueden ser calificadas como límite. Concretamente puede llegarse a éstas situaciones cuando se trata de fijar lo que se considera un “plazo razonable” para dar cumplimiento a las recomendaciones del informe del grupo especial –en el que el OA puede, en su caso, haber introducido modificaciones– adoptado por el OSD (art. 21.2<sup>o</sup>.c); y cuando surgen diferencias al determinar el alcance de las medidas compensatorias que aplicará un Estado parte frente a otro que hubiera sido declarado infractor de las normas de la OMC y que no hubiera adecuado su comportamiento a las citadas recomendaciones de forma inmediata o dentro del período razonable fijado con ese fin (art. 22.6<sup>o</sup>).

En definitiva, se trata de arbitrajes destinados a resolver dos tipos de “incidentes” que pueden presentarse en el desarrollo del procedimiento; concretamente en la que se conoce como “fase de conformidad”; esto es, la fase de cumplimiento, de ejecución de lo resuelto –en cualquiera de los procedimientos ofertados–, que es una de las que plantea mayores dificultades en la actualidad<sup>24</sup>. Como se infiere de su carácter obligatorio y, como se verá a continuación, de su reglamentación, se trata de arbitrajes jurisdiccionales<sup>25</sup>.

11. El arbitraje llamado a determinar el “plazo razonable” sólo se iniciará si el plazo propuesto por el Estado infractor no hubiera sido aprobado por el OSD o, en su defecto, si no se hubiera conseguido pactarlo con el Estado reclamante transcurridos cuarenta y cinco días desde la adopción de la resolución y recomendaciones por el OSD. En tal caso, se cuenta con otros cuarenta y cinco días para iniciar el proceso arbitral (noventa días en total desde la adopción de la resolución y recomendaciones). Las partes disponen de diez días para acordar el nombramiento tribunal arbitral (integrado, a su elección, por uno o más miembros) y si no lo lograran, éste sería designado por el DG de la Organización y su mandato se limitará a la determinación del mencionado plazo; esto es, del momento en que habrá de haberse cumplido sin ninguna interferencia en la forma en la que se lleve a cabo el cumplimiento<sup>26</sup>.

Por lo demás, como directriz general para el tribunal arbitral, el “plazo razonable” no podrá exceder de quince meses desde la adopción de la resolu-

---

<sup>24</sup> *Vid. infra* nota 7.

<sup>25</sup> X. Fernández Pons, *op. cit.*

<sup>26</sup> Todo ello sin perjuicio de que, como señala el árbitro G. Sacertoti en su laudo dictado sobre el asunto Colombia – Precios indicativos y restricciones de los puertos de entrada (ARB–2009–1/25), *Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del art. 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, WT/DS366/13, de 2 de octubre de 2009 –y otros árbitros en asuntos planteados con anterioridad– “*el momento* en que un Miembro tiene que haber cumplido no puede determinarse aislándolo de los medios escogidos para la aplicación.. A fin de determinar *cuándo* debe cumplir un Miembro, es posible que sea necesario considerar *cómo* se propone hacerlo. Por tanto, los medios de aplicación a los que puede recurrir el Miembro de que se trate constituyen una consideración pertinente para mi determinación”, párrafo 63.

ción y recomendaciones. No obstante, este plazo podrá extenderse en función de las “circunstancias del caso”. Los árbitros han establecido en diferentes laudos que el plazo prudencial debe ser el más breve posible en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro al que incumbe la aplicación de las recomendaciones<sup>27</sup> que puede, dentro de estos límites, elegir los medios que considere pertinentes aprovechando la flexibilidad que le permitan sus normas siempre y cuando sean aptos para lograr el cumplimiento de las recomendaciones y resulten compatibles con los Acuerdos abarcados<sup>28</sup>. También es posible constatar cómo en diversos laudos se establece que la carga de la prueba corresponde, en el caso de la “razonabilidad” del plazo, al infractor y en el supuesto de “falta de razonabilidad”, al Estado reclamante<sup>29</sup>.

12. Las diferencias relativas a las medidas de retorsión surgen cuando, una vez adoptadas por consenso negativo en el OSD, el Estado infractor, bien considera que no se respetaron los principios y procedimientos por los que se rige la determinación de su alcance<sup>30</sup> (art. 22.3<sup>o</sup>), o bien no está conforme con su nivel<sup>31</sup>. Esto último supone evaluar la correspondencia de las medidas con el perjuicio que sufre el Estado demandante (anulación o menoscabo de ventajas derivadas de su pertenencia a la OMC) una vez concluido el “período razonable” sin que el Estado infractor haya adaptado su comportamiento a las exigencias de los Acuerdos.

Estas cuestiones habrán de ser sometidas a arbitraje y bajo ningún concepto el mandato del tribunal arbitral se dirigirá a examinar la naturaleza de las represalias cuestionadas. En primer término se establece que quienes integraron el grupo especial que resolvió la diferencia deberán constituirse como tribunal arbitral. Sólo si éstos no estuvieran disponibles, el DG de la OMC nombrará un árbitro único o a un tribunal arbitral; cuestión que queda a su discreción. Durante el procedimiento las medidas de retorsión quedarán en suspenso. El laudo deberá dictarse dentro de los sesenta días siguientes a la expiración del “plazo prudencial” (art. 22.6<sup>o</sup>); esto es, del momento en el que debiera haberse dado cumplimiento a las recomendaciones del OSD. No puede olvidarse que, a partir de dicho momento, las partes han iniciado una negociación y el Estado interesado ha debido proponer y el OSD aceptar las medidas de retorsión que son el objeto de la disputa que ha de ser resuelta por el árbitro. La necesidad de rapidez en las actuaciones es notoria, como

---

<sup>27</sup> *Ibid.*, párrafo 62.

<sup>28</sup> *Ibid.*, párrafos 64 y 65.

<sup>29</sup> *Ibid.* párrafo 67.

<sup>30</sup> Así lo determinó el árbitro en su decisión sobre las contramedidas a favor de Brasil adoptadas en el asunto *EE UU – Subvenciones al algodón americano (Upland)* – Recurso por los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del art. 22 del ESD y el párrafo 11 del art. 4 del Acuerdo SMC, (WT/DS267/ARB/1), 31 de agosto de 2009, párrafos 6.2, p. 140.

<sup>31</sup> *Ibid.* Tras establecer el incumplimiento de los principios y procedimientos del art. 22.3, el árbitro reconoció que, por encima de ciertos valores de intercambio comercial, los principios y procedimientos del mencionado artículo quedarían respetados y, además, el nivel de las contramedidas resulta adecuado; *vid.* también párrafos 6.3 y 6 de abril de



también lo es el hecho de que, en función de las circunstancias del caso, el arbitraje puede prolongarse más tiempo<sup>32</sup>.

Los Estados parte en el arbitraje aceptan el laudo, que se denomina “decisión”, como definitivo e inapelable, pues están expresamente obligados a no tratar de obtener un segundo arbitraje (art. 22.7). Además, “se informará sin demora de la decisión” al OSD que, “si se le pide”, autorizará las represalias que “sean conformes con la decisión del árbitro”, a menos que por consenso desestime la petición.

13. Cabe observar, finalmente, que el arbitraje también se estableció como mecanismo para el control de cumplimiento de las normas acordadas en una Decisión adoptada por el Consejo General de la OMC en el marco de la Conferencia Ministerial celebrada en Doha (Qatar) en 2001<sup>33</sup>. Esta Decisión autorizó una exención temporal (*waiver*) del art. I GATT-94 (tratamiento de la nación más favorecida) a las Comunidades Europeas (CE) respecto de su Acuerdo de Asociación Preferencial con ciertos países de África, Caribe y Pacífico (ACP). En este caso dos arbitrajes sucesivos *sui generis* y especialmente rápidos, a los que finalmente se recurrió<sup>34</sup>, resolverían las diferencias sobre la reconsolidación de los aranceles que serían aplicables al concluir la exención en diciembre de 2007.

En sus disposiciones, la Decisión estableció los plazos para designar el árbitro –por las partes, diez días o, en su defecto, por el DG de la OMC, treinta días, que fue lo que realmente sucedió; optándose por un tribunal integrado por tres árbitros– y para la adopción del laudo –noventa días desde la aceptación de su nombramiento– así como su concreto mandato –“determinar si la reconsolidación prevista del arancel de las CE aplicable a los bananos tendría como resultado el mantenimiento, al menos, del acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF, teniendo en cuenta los compromisos de las CE”–. Para la organización del procedimiento el árbitro disfrutaba de discrecionalidad. El laudo hubo de ser notificado al Consejo General y, al determinar la necesidad de que la CE modificara su conducta<sup>35</sup>, se tuvo que intentar en primer lugar durante treinta días una solución negociada y, al fallar ésta, se recurrió a un segundo arbitraje a cargo del mismo árbitro que, en otros treinta días y siguiendo el procedimiento que él mismo había fijado de conformidad con las partes, debió decidir sobre su mandato –“si las CE han rectificado la situación”– y determinó en su laudo que no fue así<sup>36</sup>. Como consecuencia, una vez el laudo fue notificado al Consejo General, la exención dejó de ser aplicable a la CE.

---

<sup>32</sup> *Ibid.* Como cabe constatar, párrafos del 1.22 al 1.26, desde la reanudación de éste arbitraje hasta su conclusión transcurrió algo más de un año (25 de agosto 2008 – 31 de agosto 2009).

<sup>33</sup> WT/MIN(01)/15 de 14 de noviembre de 2001, Comunidades Europeas – Acuerdo de Asociación ACP-CE, (WT/L/436, de 7 de diciembre de 2001, *vid. el Anexo*).

<sup>34</sup> Laudo arbitral WT/L/616, de 1 de agosto de 2005.

<sup>35</sup> Como así fue, *vid.* el laudo arbitral, *loc. cit.*, párrafo 94.

<sup>36</sup> Laudo arbitral WT/L/625, de 27 de octubre de 2005, párrafo 127.